



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOHN JAIRO MONROY GUZMAN CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN 2016 - 00207

En Ibagué, siendo las once (11:00 a.m.), de hoy veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de ocho (8) de junio de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas.

Parte demandante:

EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado reconocido de la parte actora.

Se hace presente la **ROSA TULIA VILLARRAGA PALOMINO** identificada con C.C. No. 52.155.734 y Tarjeta profesional No. 154.443 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución del doctor Beltrán Pardo para que asista a la audiencia inicial, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada.

Parte demandada:

JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con C.C.No. 63.527.199 y Tarjeta profesional No. 197.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien junto con la contestación de la demanda allegó memorial poder conferido por el Director de asuntos legales de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL. Se advierte que junto con la contestación de la demanda allegó memorial poder conferido el Comandante de la sexta Brigada del Ejército Nacional, sin embargo, de la lectura del acto administrativo allegado no se advierte que quien otorgó el poder tuviera facultad para hacerlo, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN MEDIDA DE SANEAMIENTO PARA ADOPTAR". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que se dio por no contestada la demanda, no hay excepciones previas por resolver, por lo que se declara superada esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados.

SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20165660193291 MDN- CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NO-1 10 del 19 de febrero de 2016 por medio del cual negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho se ordene el reconocimiento y pago a favor del señor SLP JOHN JAIRO MONROY GUZMAN, de las diferencia prestacionales, desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro definitivo; así como se ordene el reconocimiento de intereses, indexación y se condene en costas. La parte demandada no contestó la demanda. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en su contestación, el litigio quedó fijado en determinar "Si, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reajuste sus salarios y prestaciones desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifestó: la orden de conciliar el presente asunto conforme a la sentencia de unificación, empero para poder proponer fórmula debo aportar liquidación, sin embargo, a pesar de haber solicitado la liquidación no fue allegada, por lo que el Comité decidió posponer su estudio hasta tanto no cuente con la respectiva liquidación, por lo que no tiene fórmula para proponer... Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, sin manifestación alguna. Seguidamente el señor Juez, ordena COMPULSAR copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin que investigue si en el presente asunto se incurrió en posible falta disciplinaria al incumplir los miembros del Comité de Conciliación con los deberes que la Ley le impone... Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien solicita reconsidere la decisión, por cuanto el comité si se reunió y se ha estado reuniendo, solo que frente a este caso en concreto no fue remitida la respectiva liquidación... Seguidamente el señor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Juez, indica: que no repone la decisión, y que será ante el ente investigador que den las respectivas explicaciones. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3-11, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

No solicito practicar pruebas

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con el escrito de contestación de la demanda, y que obran a folios 55 - 62, del expediente.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el período probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante **SIN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO** - Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 12.36 se ratifica en las pretensiones de la demanda y Termina al minuto 15.32

Parte demandada: Inicia al minuto 15.37 manifiesta que conforme a la sentencia de unificación en el presente asunto debe accederse a las pretensiones, no obstante, solicita se ordenen los descuentos para salud y pensión, la prescripción de que habla la providencia de unificación, y no se condene en costas a la entidad que representa, toda vez, que su actuar no fue temerario ni de la mala fe, a tal punto que la entidad está estudiando el proponer fórmula de arreglo conciliatorio. Termina al minuto 15.58...

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Tesis parte demandante

El demandante tiene derecho a que mientras estuvo en servicio activo se le reajuste su salario, con base en lo establecido en el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, liquidando la asignación mensual con base en el Salario Mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tesis parte demandada

La entidad accionada acepta se acceda a las pretensiones de la demanda, no obstante solicita tener en cuenta aspectos como el de la prescripción, y los descuentos para salud y pensión.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 es viable el reajuste salarial y prestacional solicitado, por lo que hay lugar a cambiar la posición que venía trayendo el Despacho y en su lugar, en acatamiento a la referida sentencia, se accederán a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985; en el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Igualmente, dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

Ahora bien, recientemente se profiere la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno. 3420-2015 el Despacho decide cambiar la posición que traía y en su lugar decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado argumentó que *la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera una nueva norma a través a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.*

Concluyó la Sala que los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, y que los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

A más de ello dispuso que el ajuste salarial lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean re liquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

“...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 17 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional JOHN JAIRO MONROY GUZMAN solicitó a la entidad demandada el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales con base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, folios,3
2. Que mediante oficio N° 20165660193271MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 19 de febrero de 2016 el oficial sección nómina del Ejército Nacional negó la solicitud reclamada, folio 6.
3. Que en la constancia expedida por el oficial de la sección de atención al usuario DIPER de la Fuerzas militares de Colombia, el 6 de septiembre de 2016, el Soldado Profesional MONROY GUZMAN JOHN JAIRO tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes:
Folio 62

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS
Servicio militar DIPER	15-01-1992	05-07-1995 29-12-1996
Soldado voluntario DIPER	20 - 11 -1999	19-10-1999 31-10-2003
Soldado profesional DIPER	20 -10 - 2003	01-11-2003

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, se accederán a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará la nulidad del oficio N° 20165660193291 MDN- CGFM-COEJC- CEJEM-JEDEH-DIPER- NOM 1.10 del 19 de febrero de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará reajustar su salario y prestaciones sociales desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre en la sentencia de unificación, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del 12 de febrero de 2012 en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición inicial fue radicada el 12 de febrero de 2016.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Igualmente debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos para salud y pensión, en los porcentajes establecidos en la ley sobre los dineros que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que se expuso.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del 20165660193291: MDN- CGFM-COEJC- CEJEM-JEDEH-DIPER- NOM 1 10 del 19 de febrero de 2016 expedido por la entidad accionada por medio del cual se negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor JHON JAIRÓ MNROY GUZMAN C.C. No. 93.399.043 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se produzca su retiro, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 12 de febrero de 2012 en atención al fenómeno de la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

OCTAVO: Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NOVENO: COMPULSESE copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin que investigue si en el presente asunto se incurrió posible de falta disciplinaria al no inobservar el cumplimiento del deber de reunirse el comité de conciliación.

DECIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y nueve minutos de la mañana (11.39). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ROSA JULIA VILLARRAGA PALOMINO
Apoderado parte Demandante


JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderado parte demanda


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario